

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520180060600.
Demandante: DORIS GALICIA MESA.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO TÁCITO

Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1º del mencionado artículo, establece:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que dentro del termino de treinta (30) días, procediera a realizar el impulso del proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto procesal civil. Así mismo, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se dispuso el control de términos respectivos, del auto anterior.

Sin embargo, se observa un abandono, por cuanto, la parte actora, no ha dado cumplimiento a los autos del 04 de noviembre y 24 de noviembre de 2022, solamente se limitó, a presentar un escrito insistiendo en la renuncia al poder, por parte del abogado HENRY RODRIGUEZ PINZON.

En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso verbal especial de pertenencia, instaurado por DORIS GALICIA MESA., contra SOCIEDAD VISI COMPAÑÍA S.A.S., MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

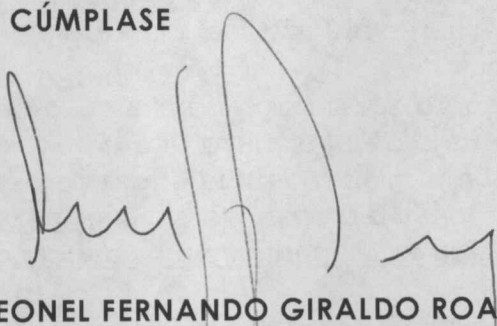
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar (inscripción de la demanda). Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Decretar el Desglose. de los Documentos Base de la presente demanda junto con sus anexos. Entréguesele a la Parte Demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

CUARTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ